



"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL**

Lugar y fecha	Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
Proceso	Acción de tutela.
Radicado	05001310900720250015101.
Accionante	Sebastián Aristizábal Montoya.
Accionados	Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.
Providencia	Sentencia No. 190 /Acta No. 254.
Tema	Acción de tutela en contra de actos administrativos.
Decisión	Confirma.
Ponente	Luis Orlando Palomá Parra.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala la impugnación promovida por Sebastián Aristizábal Montoya, en oposición al fallo de tutela del 19 de agosto de 2025, mediante el cual, el Juzgado Séptimo (7°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, declaró la improcedencia de la acción constitucional interpuesta en contra de la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

HECHOS

Sebastián Aristizábal Montoya, manifestó que, desde el 2 de diciembre de 2019, ingresó a laborar en la Fiscalía General de la Nación en el cargo ID 15932 en provisionalidad.

El referido diagnóstico fue notificado a su empleador el 7 de octubre de 2021, a través de médico especialista en medicina laboral de la ARL Positiva. Posteriormente, el 16 de agosto de 2023, tras una nueva valoración realizada por la galena de la ARL, se remitió historia clínica actualizada sin que a la fecha se haya informado el manejo interno que se le daría al caso.

ininterrumpida con el mismo prestador (IPS Clofan) y médico tratante.

El 2 de noviembre de 2022, fue nombrado como asistente de Fiscal II en el ID 161156 y, posteriormente, el 13 de enero de 2025, asistente de Fiscal III en el ID 16404, cargo en el que actualmente se encuentra al interior de la entidad. Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación se encuentra realizando concurso de méritos en donde, a través de resolución 01566, se ofertó, entre otros, el cargo en el que actualmente se encuentra desempeñando sus funciones.

Explicó que, si bien el empleador fijó como plazo límite para presentar acciones afirmativas el 27 de diciembre de 2024, no procedió con la interposición de la misma debido a que la entidad

solo puede ser garantizado si se mantiene su vinculación con la Fiscalía, ya que la relación laboral le permite conservar su y, por ende, la prestación de los servicios médicos conforme lo ordenado por la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, radicó petición el 30 de mayo de 2025 ante la Fiscalía General de la Nación con la solicitud de que se excluyera del concurso de méritos el cargo identificado con ID 16404, requerimiento que fue resuelto negativamente por parte del Subdirector de Talento Humano de la entidad en los siguientes términos:

“En atención a su comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual informa sobre su situación de salud, mediante la Circular No. 030 de 2024, emitida el 3 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva aclaró y amplió los criterios para la aplicación de medidas afirmativas. Estas medidas estaban dirigidas a excluir a servidores en provisionalidad que se encontraran en condiciones específicas, tales como ser pre pensionados, madres o padres cabeza de familia, personas con enfermedades huérfanas, catastróficas o ruinosas, y personas con discapacidad.

Posteriormente, los plazos y criterios para estas medidas fueron ampliados mediante las Circulares No. 032 y No. 046 de 2024, extendiendo el plazo hasta el 27 de diciembre de 2024, para lo cual debieron acreditar ante la Subdirección de Talento Humano al correo electrónico acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co, con los soportes respectivos a efectos de estudiar cada uno de los casos y determinar si procedía el amparo solicitado, situación que en su caso en la fecha es extemporánea.

Así las cosas, se informa que usted debió remitir dentro del término otorgado su solicitud junto con los anexos que consideró pertinentes al correo electrónico acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co, único canal definido para tramitar estas solicitudes en los

términos y condiciones establecidas en las circulares mencionadas.”¹

En contra de la referida respuesta interpuso múltiples recursos de impugnación, los cuales fueron resueltos desfavorablemente por improcedentes.

Agregó que, si bien se inscribió en el concurso de méritos para ser merecedor del cargo en carrera, se encuentra en desventaja debido a su condición médica, lo cual afecta directamente su desempeño en la prueba escrita.

De conformidad con lo expuesto, acudió a la demanda de tutela con la pretensión de que se amparen sus garantías fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas y al trabajo y, en consecuencia, se ordene: (i) se revoque la oferta de empleado del cargo ID 16404 y, subsidiariamente; (ii) se le nombre en algún otro ID que sea igual al que actualmente ostenta.

ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

Mediante auto del 6 de agosto de 2025, el juez de primer grado avocó conocimiento de la tutela, vinculó a la ARL Positiva, la EPS Sanitas, los integrantes de la lista de elegibles para proveer el cargo ID 16404, y dispuso el traslado de la demanda a

¹ Expediente Digital, Rad. 05001310900720250015101-Archivo002EscritoTutelaAnexos-2025-08-08T153926.466

efectos que la accionada y vinculadas se pronunciaran en relación con los hechos y pretensiones descritos en el libelo.

Se allegaron los siguientes informes:

1. La apoderada del Representante Legal de Positiva Compañía de Seguros S.A. indicó que el usuario no registra siniestros ni novedades que configuren una contingencia cubierta por la ARL, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva.
2. El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General señaló que corrió traslado de la acción de tutela a la Subdirección de Talento Humano de la entidad para lo de su competencia.
3. El Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación manifestó que, mediante Circular No. 0030 del 3 de septiembre de 2024, adoptó las medidas afirmativas en el sentido de excluir del sorteo las vacantes que saldrían al concurso de méritos FGN 2024 cuando en esos cargos se encontraran servidores en provisionalidad y que, además, acreditaran ser una *persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa*, lo cual se debía verificar mediante certificado de la EPS que incluyera:

“✓ Membrete o logo institucional de la EPS a la cual se encuentre afiliado el servidor. ✓ Enunciar de

manera clara los datos, tipo y número de identificación. ✓ Determinar el o los diagnósticos clínicos ✓ Firma del profesional que expide el documento con el número del registro médico o tarjeta profesional ✓ Fecha de expedición la cual debe ser inferior a 6 meses al momento de la entrega.”²

Resaltó que las medidas afirmativas fueron objeto de ampliación de términos y criterios mediante las Circulares No. 032 y 046 de 2024, extendiendo el plazo hasta el 27 de diciembre de 2024. Sin embargo, el accionante únicamente presentó su solicitud en mayo de 2025, cuando ya se encontraban inscritos los aspirantes dentro de la convocatoria FGN 2024.

Adicionó que, de conformidad con la Resolución No. 0023 de enero de 2023, no se contempla la *Obstrucción de Vena Central de la Retina con Edema Macular* como una enfermedad huérfana o catastrófica.

Precisó que no se permitió la presentación de solicitudes de forma extemporánea, sino que las Subdirecciones Regionales de Apoyo del Pacífico y Nororiental allegaron certificación de servidores que contaban con medidas afirmativas y que no fueron enviadas a la Subdirección de Talento Humano dentro de los términos establecidos.

² Expediente Digital, Rad. 05001310900720250015101-
Archivo007RespuestaSubdirecciónTalentoHumano.

Concluyó señalando que no se acredita un perjuicio irremediable o real afectación a los derechos fundamentales alegados, dado que el actor continúa con vinculación en provisionalidad vigente y que el cargo que actualmente ostenta no implica que vaya a ser retirado del servicio, ya que puede participar de la oferta pública a fin de acceder al empleo en periodo de prueba y posteriormente en carrera, por lo que la presentación de la tutela surge como una expectativa o posibilidad derivada del temor de que el actor no supere el concurso de méritos FGN 2024.

4. La Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental-Antioquia señaló que Sebastián Aristizábal Montoya está vinculado a la entidad como Asistente de Fiscal III (ID 16404) desde el 2 de diciembre de 2019.

Indicó que el accionante fue valorado a través de Evaluación Médica de Apoyo a Programas de Vigilancia epidemiológica el 7 de octubre de 2021 y 26 de julio de 2023.

Referenció que, el 4 de abril de 2022 se reportó estabilidad en la clínica y en ayudas diagnósticas. Asimismo, que desde el 2023 no se han aportado a la estrategia de Medicina Preventiva y del Trabajo nueva información actualizada acerca de la evolución y conceptos médicos especializados.

Reiteró los argumentos presentados por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación frente a la falta de diligencia del actor para acreditar la condición de persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa conforme a la Circular No. 030 del 3 de septiembre de 2024, por lo que en la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025 se incluyó en la lista de elegibles el cargo ID 16404 dentro de los empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024.

5. El Representante Legal para Asuntos de Salud y tutelas de EPS Sanitas S.A.S. informó que la entidad ha brindado todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido Sebastián Aristizábal Montoya.

Señaló que la última incapacidad tramitada fue del 17 al 19 de noviembre de 2023.

6. La Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General informó que remitió por competencia la acción de tutela a la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidente, a la Dirección Ejecutiva y a la Subdirección de Talento Humano.
7. La Directora Seccional de Fiscalías de Medellín indicó que corrió traslado de la acción de tutela a la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidente, la Subdirección de Talento Humano y al Jefe del Grupo de

Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Fiscalía
General de la Nación.

FALLO IMPUGNADO

La Juez Séptima (7º) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, mediante fallo del 19 de agosto de 2025, declaró la improcedencia de la acción constitucional invocada por Sebastián Aristizábal Montoya, al estimar que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial para lograr lo pretendido vía tutela y no acreditó la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable.

IMPUGNACIÓN

Sebastián Aristizábal Montoya, impugnó el fallo de primera instancia bajo el argumento que, si bien su patología requiere de atenciones médicas periódicas, estas son distanciadas y no se realizan cada mes, por lo que goza de estabilidad laboral reforzada ante el diagnóstico vigente conforme lo prescrito por su galeno tratante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 1069 del 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, en armonía con el

artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la Sala es competente para pronunciarse respecto de la impugnación propuesta contra el fallo emitido por el Juzgado Séptimo (7°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, y así lo reitera el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos contemplados en la ley; amparo que solo procederá si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, corresponde a esta Sala determinar si, mediante la Resolución 01566 del 3 de marzo de 2025, se vulneraron las garantías fundamentales de Sebastián Aristizábal Montoya, al haberse ofertado el cargo ID 16404 dentro de los empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024.

En primer lugar, considera pertinente la Sala traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional frente al principio de *subsidiariedad*, ya que esta corporación ha indicado que *“conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo*

*transitorio para evitar un perjuicio irremediable*³, puesto que el carácter subsidiario de la acción, *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.”*⁴

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos en el sistema judicial para la protección contra la situación que presuntamente amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

De hecho, el mismo Decreto 2591 de 1991 establece en su Artículo 6 las causales específicas de improcedencia de la acción de tutela, dentro de las cuales se encuentra, entre otras, *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Conforme a estos preceptos legales y jurisprudenciales se entiende que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela es el denominado requisito de *subsidiariedad*, el cual implica que el accionante no puede acudir a la acción constitucional cuando existan otros medios de defensa judiciales

³ Corte Constitucional, Sentencia T-375 de 2018 – M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Véase Sentencias T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-580 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) de la Corte Constitucional.

o administrativos mediante los cuales pueda alcanzar las pretensiones que expone ante el Juez de tutela. Razón por la cual, no es posible hacer uso de la acción constitucional omitiendo los mecanismos procesales establecidos por el legislador para obtener determinado pronunciamiento administrativo o judicial, pues esta sólo resultaría procedente de manera excepcional como un mecanismo transitorio ante un eventual y demostrado *perjuicio irremediable*.

Sobre el referido principio, la Corte Constitucional también ha señalado que: *“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”*⁵.

En el mismo sentido, la Alta Corporación advirtió que, de existir otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos, so pena que la acción de tutela se convierta en un recurso expedito para variar la competencia de los jueces ordinarios⁶.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-753 de 2006 – M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 2005 – M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En conclusión, se insiste en que este medio de defensa no supone el desplazamiento de las vías ordinarias, no puede ser tenido como un mecanismo alternativo para no agotar las figuras otorgadas por la ley, ni puede ser planteado en escenarios hipotéticos, ya que se requiere i) acreditar la vulneración de derechos constitucionales fundamentales; ii) que dicha vulneración sea derivada de la acción u omisión de una autoridad o por particulares y; iii) que se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Descendiendo las anteriores consideraciones al caso en concreto, el accionante pretende que, a través de la acción constitucional, se revoque la oferta del empleo ID 16404 del concurso de méritos FGN 2024, la cual fue ofertada mediante la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025.

En este sentido, se considera pertinente el referenciar que, para controvertir los actos administrativos proferidos y obtener lo pretendido a través de la presente acción de tutela, el legislador dispuso de otros mecanismos idóneos y eficaces ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De conformidad con lo anterior, el actor debía alegar la nulidad del acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), medio de control ordinario establecido por el legislador dado que la acción de tutela únicamente deriva procedente si se acredita la posible configuración de un perjuicio irremediable.

Asimismo, mediante Circular No. 030 del 3 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación amplió los criterios para la aplicación de medidas afirmativas con la pretensión de que se excluyeran de la oferta en el concurso de Méritos de la FGN 2024 aquellos cargos en que se encontraran a los servidores en provisionalidad que se encontraran en ciertas condiciones específicas, dentro de las cuales se encontraba, aquellos con enfermedades huérfanas, catastróficas o ruinosas.

Para verificar la situación de persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa, la entidad requería que, hasta el 27 de diciembre de 2024, se remitiera certificado de la EPS que incluyera:

“✓ Membrete o logo institucional de la EPS a la cual se encuentre afiliado el servidor. ✓ Enunciar de manera clara los datos, tipo y número de identificación. ✓ Determinar el o los diagnósticos clínicos ✓ Firma del profesional que expide el documento con el número del registro médico o tarjeta profesional ✓ Fecha de expedición la cual debe ser inferior a 6 meses al momento de la entrega.”⁷

Sin embargo, aprecia esta Magistratura que el actor no allegó oportunamente al empleador la documentación pertinente y actualizada para que se realizara el respectivo estudio sobre su caso en particular, por lo que no puede pretender acudir a este

⁷ Expediente Digital, Rad. Archivo007RespuestaSubdirecciónTalentoHumano.

mecanismo constitucional subsidiario cuando no agotó los medios administrativos a su alcance de forma oportuna y permitió que los términos establecidos por el ente nominador fenecieran.

Empero, la Sala debe analizar si la tutela procede de manera excepcional para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, el cual, de conformidad con la Corte Constitucional, se presenta cuando existe: “(i) un perjuicio inminente, es decir, que amenaza o está pronto a suceder: lo cual exige la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (ii) un perjuicio grave, esto es, que el daño que se pretende evitar implica un menoscabo material o moral intenso en el haber jurídico de la persona, y (iii) la necesidad impostergable y necesaria de restablecer la integridad de los derechos en juego.”⁸

Sin embargo, en este caso no se logra acreditar la existencia o riesgo de un perjuicio irremediable para Sebastián Aristizábal Montoya, que amerite la intervención urgente del juez constitucional, ya que el actor continúa en su puesto de trabajo e inclusive se encuentra participando en el concurso de méritos FGN 2024 para acceder al referido cargo en propiedad, por lo que su desvinculación de la entidad se trata de una mera expectativa que, en caso de suceder, únicamente sería en el año 2026, por lo que no se aprecia la necesidad imperiosa de que el juez constitucional intervenga en el caso objeto de estudio cuando al demandante se le están garantizando plenamente sus derechos fundamentales a la salud y al trabajo.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T- 180 de 2023. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

Asimismo, estima esta Magistratura que la decisión de la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la

catastróficas o ruinosas de conformidad con la Resolución 023 de 2023 del Ministerio de Salud y Protección Social y tampoco es

De conformidad con lo anterior, al existir un mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo, y no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, esta Sala confirmará el fallo de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción constitucional interpuesta por Sebastián Aristizábal Montoya.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en Sala de Decisión Constitucional,

RESUELVE

Primero. – Confirmar el fallo impugnado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. -. Notificar conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. – Enviar esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cuarto. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifiquese y Cúmplase.

LUIS ORLANDO PALOMÁ PARRA
Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado
- Con Ausencia Justificada -

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado

Firmado Por:

Luis Orlando Paloma Parra
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67ede46413cbba3a3a52334725a00aa03f510ae89fd13d25e4
511d7df635433a**

Documento generado en 25/09/2025 01:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>